



MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS

Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de fecha 28 de abril de 2025

Reforma a los Artículos Primero, Quinto, Sexagésimo sexto y Sexagésimo séptimo de los estatutos sociales de la Sociedad

RESOLUCIÓN TERCERA: Se aprueba que se inicien todos los trámites que correspondan ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), con el fin de que, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 9º de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicite la aprobación de dicha autoridad para llevar a cabo la modificación del artículo 1º (primero) de los estatutos sociales de la Sociedad, para que dicho artículo quede redactado de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 1º. DENOMINACIÓN.** La denominación de la sociedad es BANCO BANFELIZ seguida de las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA o de la correspondiente abreviatura “S.A.”, y de las expresiones “INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE” (la “Sociedad”).”*

RESOLUCIÓN CUARTA: Conforme a lo señalado en el resolutivo que antecede, de obtenerse la referida autorización por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) para llevar a cabo la modificación del artículo 1º (primero) de los estatutos sociales de la Sociedad en los términos antes previstos, llévase a cabo, de manera consistente, la modificación de los artículos 66º (sexagésimo sexto) y 67º (sexagésimo séptimo) de los estatutos sociales de la Sociedad, para que dichos artículos queden redactados de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 66º.- INSTRUMENTOS DE CAPITAL COMO PARTE DEL CAPITAL BÁSICO NO FUNDAMENTAL.** La Sociedad podrá emitir instrumentos de capital de conformidad con lo establecido en el Anexo 1-R de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, referente a las condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte del Capital Básico no Fundamental y, en su caso, de la normatividad aplicable que las sustituya.*

Para la emisión de cualquier instrumento de capital, la Sociedad, además de sujetarse a las disposiciones antes previstas, incluirá las Características particulares y las condiciones de conversión en acciones, o bien, de condonación remisión según se trate, tanto en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión respectiva. Para tal efecto y en los términos de las disposiciones antes referidas, la Sociedad adoptará alguna de las siguientes opciones en los términos del apartado XI de dicho ordenamiento, para cada uno de los títulos según su naturaleza:

a) *La conversión de dichos títulos o instrumentos en acciones ordinarias de la propia Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el inciso a) del apartado XI de las disposiciones antes referidas que entre otros aspectos prevé: (i) cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 5.125 (cinco punto ciento veinticinco) o menos, en el entendido de que la Sociedad deberá proceder a la conversión el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el artículo 221 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; (ii) cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis de la citada Ley, cuando la Sociedad no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido de que la conversión en acciones referida en los subincisos (i) y (ii) del presente inciso a) será definitiva, por lo que, no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución u otorguen algún premio a los tenedores de dichos títulos o instrumentos. Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo la Sociedad deberá proceder a la conversión el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el Artículo 221 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.*

Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión establecido en los presentes estatutos. Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los títulos Instrumentos de Capital; y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.5% (cuatro punto cinco por ciento), más el Suplemento de Conservación de Capital (SCC) correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso a), operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos en este mismo inciso.

La conversión prevista en el presente inciso deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad desde el momento de la emisión establecerá los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites.

b) *Tratándose de instrumentos de capital, la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, en términos del último párrafo del presente inciso, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento se estará a lo dispuesto en los*

puntos 1 y 2 del inciso b) apartado XI de las disposiciones antes referidas, que entre otros aspectos prevén: (i) Cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 5.125 (cinco punto ciento veinticinco) o menos, en el entendido que la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los Instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del índice de Capitalización, a que se refiere el artículo 221 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; y (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis de la citada Ley y no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido que la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos en el inciso anterior, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no líquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya fueron y no han sido pagadas por la Sociedad.

En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el artículo 220 de las citadas disposiciones y el resultado de dividir el capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Total de la Sociedad, se ubique en más de 5.125 (cinco punto ciento veinticinco). En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello.

El premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad conforme al párrafo anterior, si la Sociedad hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o

determinable, por el monto que resulte menor de: i) la totalidad de los Instrumentos de Capital y ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la institución de banca múltiple sea de 4.5 por ciento más el SCC correspondiente de la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso b), operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios en los términos descritos.

En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos, en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión total en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación total de la deuda a que se refiere el Anexo 1-R fracción XI, inciso b), sexto párrafo, previamente a dicho otorgamiento.

Adicionalmente, la Sociedad deberá de incluir en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la siguiente leyenda: "En todo caso, la conversión total en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito."

Lo contenido en el párrafo precedente deberá incluirse en el acta de emisión, en los títulos correspondientes, en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto del pago, tratándose de títulos representativos de su capital social:

1. La Sociedad deberá tener la posibilidad de cancelar el pago de dividendos, extinguiéndose la obligación a su cargo por dicho concepto, cuando se ubique en alguna de las categorías II a V conforme a la clasificación del artículo 220 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito (las Disposiciones) emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o cuando como consecuencia de la realización de dichos pagos, la Sociedad llegare a ubicarse en alguna de las categorías mencionadas. Tal cancelación no se considerará un evento de incumplimiento.

2. El accionista de la Sociedad no tendrá derecho para exigir el pago de dividendos anticipadamente.

3. En términos de lo establecido por las referidas disposiciones la Sociedad deberá verificar que, en la conversión de los títulos representativos del capital social que otorguen derechos preferentes, prevista por el apartado XI del anexo 1R de las Disposiciones se realice el siguiente procedimiento:

i) Se convertirán en acciones ordinarias de la propia institución.

Solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, los títulos a que se refiere la fracción VI del inciso a), numeral 3, apartado i del anexo 1-R de las Disposiciones, deberán adquirirse en su totalidad por la Sociedad Controladora del grupo financiero al que pertenezca la institución emisora que mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión en los mismos términos que la Sociedad. Para tal efecto, la sociedad controladora, que llegará a detentar el capital social de la Sociedad, deberá prever en sus estatutos sociales y en los títulos correspondientes que procederá a la conversión de estos títulos en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de las acciones preferentes respectivas, cuando opere la conversión de los títulos representativos del capital social de la Sociedad adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo.

ii) En caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del Anexo 1-S de las Disposiciones, dicha conversión se realizará en primer lugar, respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental y, de ser necesario, posteriormente respecto de aquellos que formen parte del capital complementario.

Tratándose de Instrumentos de Capital la Sociedad deberá:

1. Tener la posibilidad de cancelar el pago de rendimientos, extinguiéndose la obligación a su cargo por dicho concepto, cuando se ubiquen en alguna de las categorías II a V conforme a la clasificación del Artículo 220 de las Disposiciones o cuando como consecuencia de la realización de dichos pagos, la Sociedad llegare a ubicarse en alguna de las categorías mencionadas. Tal cancelación no se considerará un evento de incumplimiento.

2. El inversionista no tendrá derecho para exigir pagos futuros anticipadamente.

3. Deberá estipularse previamente en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión que:

i) Dichos títulos se convertirán en acciones ordinarias de la propia institución.

Solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso b) del anexo 1-R de las Disposiciones deberán adquirirse en su totalidad por la sociedad controladora al que pertenezca, y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión de obligaciones subordinadas en los mismos términos que la Sociedad contando para ello con la respectiva autorización que para tales efectos corresponda otorgar al Banco de México. Para tal efecto, la sociedad controladora, que llegará a detentar el capital social de la Sociedad, deberá prever en el acta de

emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente su emisión, que procederá a la conversión de dichas obligaciones en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de los títulos respectivos, cuando opere la conversión de los títulos emitidos por la Sociedad adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo. Asimismo, en el caso del párrafo anterior, no se reconocerán como Instrumentos de Capital para el Capital Básico No Fundamental de la Sociedad aquellos que hubieran sido emitidos por la Sociedad y adquiridos por la Sociedad Controladora, que llegará a detentar el capital social de la Sociedad, cuando la emisión efectuada a su vez por dicha sociedad controladora conforme a lo señalado en el párrafo anterior haya sido adquirida mediante oferta privada por alguna(s) de las personas relacionadas a que se refiere el Artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, salvo que dicha adquisición haya sido aprobada previamente por el Banco de México como parte de la autorización que éste haya otorgado para llevar a cabo la emisión de tales Instrumentos de Capital, en términos de las disposiciones aplicables.

ii) Respecto de dichos títulos, operará la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios en favor de la Sociedad a fin de extinguir su obligación y el correlativo derecho del tenedor del título a obtener su importe.

iii) En caso de que se actualicen las causales de conversión y de remisión o condonación previstas por el apartado IX del Anexo 1-S de las Disposiciones, las medidas correspondientes se aplicarán, en primer lugar, a los instrumentos que formen parte del Capital Básico No Fundamental y, de ser necesario, posteriormente a aquellos que formen parte del capital complementario.

La conversión y remisión o condonación descritas operarán según se actualicen las causales de conversión o de extinción o de baja de valor de los instrumentos, conforme a lo previsto por el apartado XI del anexo 1R de las Disposiciones.

En todo caso, la cancelación de dividendos o rendimientos respecto de los títulos referidos en el anexo 1R de las Disposiciones, supone a su vez, la restricción en el pago de dividendos para los tenedores de acciones comunes, por lo que la Sociedad no se encontrará sujeta a restricciones adicionales por realizar la cancelación a que se refiere el presente apartado.

La conversión así como la remisión o condonación señaladas en este artículo, deberán realizarse a prorrata respecto de todos los títulos de la misma naturaleza que computen en el Capital Básico No Fundamental, debiendo la Sociedad al momento de hacer la emisión respectiva, prever en los documentos referidos en el numeral 3 del inciso a) y en el numeral 3 del inciso b) del presente artículo de los estatutos sociales, el orden en que se aplicarán las citadas medidas por cada tipo de título.”

“ARTÍCULO 67°.- INSTRUMENTOS DE CAPITAL COMO PARTE DEL CAPITAL COMPLEMENTARIO. La Sociedad podrá emitir instrumentos de capital de conformidad con lo establecido en el Anexo 1-S de las Disposiciones de Carácter

General Aplicables a las Instituciones de Crédito, referente a las condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte complementaria y, en su caso, de la normatividad aplicable que las sustituya.

Para la emisión de cualquier instrumento de capital, la Sociedad, además de sujetarse a las disposiciones antes previstas incluirá las características particulares y las condiciones de conversión en acciones, o bien, de condonación o remisión según se trate, tanto en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión respectiva. Para tal efecto y en los términos de las disposiciones antes referidas, la Sociedad adoptará alguna de las siguientes opciones en los términos del apartado IX de dicho ordenamiento, para cada uno de los títulos según su naturaleza:

a) Tratándose de títulos convertibles en acciones o instrumentos en acciones ordinarias de la propia Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el inciso a) del apartado IX del anexo 1-S de las disposiciones antes referidas, que entre otros aspectos prevé: (i) el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) o menos, en el entendido que la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el artículo 221 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a Instituciones de Crédito; (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis de la citada Ley, no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital. En el entendido de que la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el mencionado artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y que la conversión en acciones referida será definitiva por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución u otorguen alguna compensación a los tenedores de dichos títulos o instrumentos.

Asimismo, el acta de emisión, y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión. Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los títulos o Instrumentos de Capital, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la institución de banca múltiple sea de 4.5 por ciento más el SCC correspondiente

a la institución de que se trate, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso a), operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos en este mismo inciso.

La conversión deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad desde el momento de la emisión deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites.

De conformidad con el apartado V, inciso a) numeral 2 del Anexo 1-S de las Disposiciones de Carácter General aplicables a Instituciones de Crédito, se verificará la conversión de los títulos representativos del capital social que otorguen derechos preferentes, conforme lo siguiente: (i) Se convertirán en acciones ordinarias de la Sociedad, solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso a) de este apartado, deberán adquirirse en su totalidad por la sociedad controladora, que llegará a detentar el capital social de la Sociedad, y que mantenga inscritas sus acciones en el Registro Nacional de Valores y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión en los mismos términos que la Sociedad; (ii) En caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del Anexo 1-S antes mencionado, dicha conversión se realizará de ser necesario, después de haber realizado la conversión prevista en el apartado XI del Anexo 1-R de las citadas disposiciones respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental.

b) Tratándose de Instrumentos de Capital, la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, en términos del último párrafo del presente inciso, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

1. El resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la institución de banca múltiple se ubique en 4.5 (cuatro punto cinco) por ciento o menos.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los Instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el Artículo 221 de las Disposiciones.

2. Cuando la Comisión notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de

las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la referida Ley y en el plazo previsto por el citado Artículo 29 Bis citado, y la Sociedad no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos por los numerales 1 o 2 anteriores, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no liquidadas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad.

En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad en su calidad de emisora, se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el Artículo 220 de las Disposiciones y el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la institución de banca múltiple se ubique en más de 4.5 (cuatro punto cinco) por ciento. En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello.

Lo anterior, en el entendido de que el premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad en su calidad de emisora conforme al párrafo anterior, si la Sociedad hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de: i) la totalidad de los Instrumentos de Capital, y ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la

Sociedad sea de 4.5 (cuatro punto cinco) por ciento más el SCC correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso b), operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en este mismo inciso.

En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 148 la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión total en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación total de la deuda a que se refiere el apartado IX del Anexo 1-S de las Disposiciones, previamente a dicho otorgamiento.

Adicionalmente, en los estatutos sociales, en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la Sociedad deberán incluir la siguiente leyenda: "En todo caso, la conversión total en acciones ordinarias de la institución o la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito."

Lo contenido en el párrafo precedente deberá incluirse en el acta de emisión, en los títulos correspondientes, en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto del pago, Tratándose de títulos representativos de su capital social:

1. El accionista no tendrá derecho para exigir el pago de dividendos anticipadamente.

2. Se verificará que la conversión de los títulos representativos del capital social que otorguen derechos preferentes, prevista por el apartado IX del anexo 1-S de las Disposiciones, se realizará de conformidad con lo siguiente:

i) Se convertirán en acciones ordinarias de la propia institución.

Solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso a) de la fracción V del anexo 1-S, deberán adquirirse en su totalidad por la sociedad controladora, que llegará a detentar el capital social de la Sociedad, y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión en los mismos términos que la Sociedad. Para tal efecto, la Sociedad Controladora deberá prever en sus estatutos sociales y en los títulos correspondientes que procederá a la conversión

de estos títulos en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de las acciones preferentes respectivas, cuando opere la conversión de los títulos emitidos por la Sociedad y adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo.

ii) En caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del anexo 1-S, dicha conversión se realizará de ser necesario, después de haber realizado la conversión prevista en el apartado XI del Anexo 1-R respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental.

Tratándose de Instrumentos de Capital:

- 1. El inversionista no deberá tener derecho para exigir pagos futuros anticipadamente.*
- 2. Deberá haberse estipulado previamente en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión que:*

i) Dichos títulos se convertirán en acciones ordinarias de la Sociedad.

Solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro sus acciones los títulos a que se refiere el inciso b) de la fracción V del anexo 1-S, deberán adquirirse en su totalidad por la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca la institución emisora, y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión de obligaciones subordinadas en los mismos términos que la Sociedad contando para ello con la respectiva autorización que para tales efectos corresponda otorgar al Banco de México. Para tal efecto, la Sociedad Controladora deberá prever en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente su emisión, que procederá a la conversión de dichas obligaciones en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de los títulos respectivos, cuando opere la conversión de los títulos emitidos por la Sociedad, y adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo.

Asimismo, en el caso del párrafo anterior, no se reconocerán como Instrumentos de Capital de la institución aquellos que hubieran sido emitidos por la Sociedad y adquiridos por la sociedad controladora, cuando la emisión efectuada a su vez por dicha sociedad controladora conforme a lo señalado en el párrafo anterior haya sido adquirida mediante oferta privada por alguna(s) de las personas relacionadas a que se refiere el Artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, salvo que dicha adquisición haya sido aprobada previamente por el Banco de México como parte

de la autorización que este haya otorgado para llevar a cabo la emisión de tales Instrumentos de Capital, en términos de las disposiciones aplicables.

ii) Respecto de dichos títulos, que operará la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios en favor de la institución de banca múltiple a fin de extinguir su obligación y el correlativo derecho del tenedor del título a obtener su importe.

iii) En caso de que se actualicen las causales de conversión y de remisión o condonación previstas por el apartado IX del Anexo 1-S las medidas correspondientes se aplicarán, de ser necesario, después de haber realizado la conversión y condonación prevista en el apartado XI del Anexo 1-R respecto de los instrumentos que formen parte del Capital Básico No Fundamental.

La conversión así como la remisión o condonación señaladas en este apartado, deberán realizarse a prorrata respecto de todos los títulos de la misma naturaleza que computen en el capital complementario, debiendo la Sociedad al momento de hacer la emisión respectiva, prever en los documentos referidos en el numeral 2 del inciso a) y en el numeral 2 del inciso b) del presente artículo el orden en que se aplicarán las citadas medidas por cada tipo de título.”

RESOLUCIÓN SEXTA: Se aprueba que se inicien todos los trámites que correspondan ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), con el fin de que, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 9º de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicite la aprobación de dicha autoridad para llevar a cabo la modificación del artículo 5º (quinto) de los estatutos sociales de la Sociedad, para que dicho artículo quede redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5º. DOMICILIO. *El domicilio de la sociedad será San Pedro Garza García, Nuevo León y podrá establecer de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, sucursales, agencias y oficinas en otros lugares del territorio nacional o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.”*